El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 18 de marzo de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00231-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Evelio Zapata Henao

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

PENSIÓN DE VEJEZ/ Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado/ Número de semanas requeridas para extender el beneficio del régimen de transición y para acceder a la pensión

“(…) en el sub lite podía efectuarse el cálculo de las semanas cotizadas por el actor teniendo en cuenta aquellas realizadas a través de Caseris, no obstante, ni siquiera contabilizándolas alcanza las 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, pues con las 257,25 que aparecen registradas entre el 29 de abril de 2010 y el mismo día y mes de 1990, en el reporte de semanas cotizadas visible a folio 50, y las 168,28 que constan en el certificado de información laboral expedido por la Contraloría General del Departamento de Risaralda (…), alcanza un total de 425,53, mismas que resultan insuficientes para acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, como el actor sólo cuenta con 502,53 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, los beneficios del régimen de transición de los que fue beneficiario no se extendieron más allá del 31 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, por lo tanto, la contabilización de las semanas efectuadas en toda su vida laboral, a efectos de establecer si contaba con las 1000 exigidas por el mismo acuerdo, sólo se puede efectuar con aquellas que hubiera alcanzado hasta esa misma calenda -31 de julio de 2010-; contando únicamente con 502,53 semanas cotizadas en los sectores público y privado, las cuales son insuficientes para acceder a la pensión deprecada.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 18 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 18 de marzo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Evelio Zapata Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de diciembre de 2014, que fuera desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el demandante cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, exigida en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2010, con los intereses de mora y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió 60 años de edad el 29 de abril de 2010, y que en esa fecha solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez ante el I.S.S., entidad que la negó a través de la Resolución No. 1286 del 28 de marzo de 2011, bajo el argumento de que sólo había cotizado 498 semanas hasta el 17 de mayo de 2001.

Agrega que según el último certificado expedido por el I.S.S., a mayo de 2012 tiene un total de 329,86 semanas cotizadas, y que con base en el certificado expedido por la Contraloría del Departamento de Risaralda, él cotizó a la entidad Caseris desde el 10 de enero de 1992 hasta el 17 de abril de 1995, un total de 171 semanas, que sumadas a las cotizadas en el I.S.S. arrojan un total de 504,86.

Por último indica que por contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994, tiene derecho a que se le aplique el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Colpensiones contestó la demanda aceptando los hechos contenidos en ella, salvo los que refieren a la solicitud presentada ante el I.S.S. y que en el último certificado expedido por esa entidad cuenta con 329,86 semanas, respecto de los cuales manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, negó las pretensiones propuestas por el señor Evelio Zapata, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que el actor no contaba con la cantidad de semanas para acceder a la pensión de vejez reclamada, pues en el I.S.S. cotizó un total de 338.54 semanas en toda su vida laboral y, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, sólo cuenta con 302,53 semanas cotizadas, sin que fuera posible sumar las 167,18 efectuadas a través de Caseris en razón a que el referido acuerdo no permite conmutar tiempos cotizados en los sectores público y privado.

 Por último, refirió que si el actor pretendía la acumulación de las cotizaciones efectuadas en ambos sectores la norma aplicable era la Ley 71 de 1988, respecto de la cual tampoco cumplía los requisitos por cuanto sólo acreditaba 505,72 semanas.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

* 1. **Caso concreto**

Para resolver el asunto objeto de estudio es necesario precisar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó *–en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-*, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

En virtud de lo anterior, es evidente que en el *sub lite* podía efectuarse el cálculo de las semanas cotizadas por el actor teniendo en cuenta aquellas realizadas a través de Caseris, no obstante, ni siquiera contabilizándolas alcanza las 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, pues con las 257,25 que aparecen registradas entre el 29 de abril de 2010 y el mismo día y mes de 1990, en el reporte de semanas cotizadas visible a folio 50, y las 168,28 que constan en el certificado de información laboral expedido por la Contraloría General del Departamento de Risaralda (fl. 17), alcanza un total de 425,53, mismas que resultan insuficientes para acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, como el actor sólo cuenta con 502,53 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, los beneficios del régimen de transición de los que fue beneficiario no se extendieron más allá del 31 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, por lo tanto, la contabilización de las semanas efectuadas en toda su vida laboral, a efectos de establecer si contaba con las 1000 exigidas por el mismo acuerdo, sólo se puede efectuar con aquellas que hubiera alcanzado hasta esa misma calenda -31 de julio de 2010-; contando únicamente con 502,53 semanas cotizadas en los sectores público y privado, las cuales son insuficientes para acceder a la pensión deprecada.

De conformidad con lo anterior, la sentencia de primer grado será confirmada en su integridad. Sin costas en esta instancia por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **COFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Evelio** **Zapata** **Henao** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO**.-Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ DE LA MAÑANA, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretario Ad-Hoc